

OTROSI No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA RED FÉRREA DEL ATLÁNTICO SUSCRITO ENTRE FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO S.A. - Y LA EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS - FERROVIAS

Entre los suscritos, a saber: Por una parte, la EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS, en adelante FERROVIAS, creada mediante Decreto 1588 del 18 de Julio de 1989, empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Transporte, quien en el presente otrosí actúa a través de su representante legal, LUIS DIEGO MONSALVE HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98'542.508 de Envigado; y por la otra MIGUEL ANGEL MUNICIO, identificado con Cédula de Extranjería No. 278.609, en su calidad de representante legal de la sociedad FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO S.A., compañía comercial constituida mediante escritura pública No. 2812 de la Notaría Veinticinco de Santa Fe de Bogotá D.C., el 1 de septiembre de 1999, inscrita en la Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 1999, bajo el Nro. 694762, del libro IX, quien en adelante se denominará EL CONCESIONARIO, han acordado suscribir este otrosí previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. APORTES DE LA NACIÓN A LA CONCESIÓN

Que es necesario aclarar el Contrato de Concesión en las cláusulas 3.2, 3.3, 20.1, 27.1, 27.2 y 106.3 puesto que en las mismas se habla de "aportes", "financiación" y "remuneración" indistintamente.

2. ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

Que en las cláusulas 139.10 y 140 se menciona un conciliador permanente del contrato que intervendrá solamente cuando hubiere conflictos que no hubieran podido ser solucionados de acuerdo con lo previsto en la CLAUSULA 139 del contrato de concesión y las partes consideran que este mecanismo no adiciona una ayuda apreciable al desarrollo del contrato pero si le causa una erogación innecesaria al tener que mantener pago un conciliador inactivo la mayor parte del tiempo de vigencia de un contrato a treinta años.

Que en la Cláusula 141 TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, del Contrato de Concesión se establece el mecanismo del Tribunal de Arbitramento, como procedimiento para resolver las divergencias entre las partes. Que el numeral 141.1 establece: "El tribunal de arbitramento estará compuesto por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes. Tal designación deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se entienda agotada la etapa de conciliación. Si tal acuerdo no se lograra, las partes recurrirán a la Cámara de Comercio de Bogotá para que sea ésta quien los designe."

Que las partes de mutuo acuerdo consideran adecuado modificar el mecanismo de designación de árbitros.

Que en el numeral 141.3 se establezca: "El tribunal que se sujetará al reglamento del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y se regirá por lo previsto en esta cláusula y por las disposiciones del Decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991 y el Decreto 2651 de 1991, o por las normas que los adicionen, modifiquen o reemplacen.", que las normas descritas en el numeral 141.3 han sido derogadas, por lo tanto se hace necesario ajustar el Contrato con una redacción que se ajuste a las normas vigentes o prevea su ajuste a las normas vigentes.

3.3. MULTAS

Que en el contrato de concesión la cláusula 105 CAUSALES PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS AL CONCESIONARIO, se prevé en los numerales 105.3 a) evento primero: "Cualquier interrupción imprevista del servicio por causas diferentes a la fuerza mayor y el caso fortuito" y 105.3 c) evento segundo: "Cualquier interrupción imprevista del servicio". Que en dichos eventos se omitió tener en cuenta causales agravantes que diferenciaran estas multas; se omitió en la 105.3 c), incluir el texto referente a exceptuar las interrupciones causadas por eventos de fuerza mayor o caso fortuito; según se desarrolla el resto del artículo mencionado y no se tuvo en consideración la longitud de la línea concesionada.

4. TERMINACIÓN ANTICIPADA POR CAUSA IMPUTABLE AL CONCESIONARIO

Que en el contrato de concesión la cláusula 117 TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO POR CAUSA IMPUTABLE AL CONCESIONARIO, se estipula en el numeral 117.10 como una de dichas causas la siguiente: "Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga."; que la mencionada causa no puede ser imputada al concesionario, por no depender del mismo la ocurrencia de dichos hechos.

5. ESTIPULACIÓN SUBCONTRATOS

Que en el contrato de concesión la cláusula 42 OPERACIÓN DEL MATERIAL RODANTE A TRAVÉS DE SUBCONTRATOS en el párrafo segundo se prevé: "Dicha solidaridad deberá constar siempre por escrito y de manera expresa en los contratos que celebre EL CONCESIONARIO con terceros para la operación de material rodante sobre la red concesionada, en los cuales siempre deberán incluirse las obligaciones previstas en la CLAUSULA 41 del presente contrato, como obligaciones asumidas solidariamente por el operador subcontratista."

Que la solidaridad de Fenoco frente a Ferrovías está suficientemente descrita en el primer párrafo de la cláusula mencionada que estipula " Cuando el concesionario no delante de manera directa la operación de material rodante sino mediante subcontratos con terceros, en todo caso será solidario conjuntamente con el operador que desarrolle esta función" y no se requiere inscribirla en documentos que contienen estipulaciones de terceras partes.

6. ENTREGA DE BIENES INMUEBLES

Que se considera importante que el concesionario tenga la oportunidad, dentro de un plazo prudencial luego de la entrega, de determinar con exactitud las áreas de los bienes ya entregados que realmente necesite y cuales no.

7. OTROS BIENES

Que se hace necesario modificar el Anexo 2, Cuadro 3, del Pliego de Condiciones de la Licitación 001 de 1.999, teniendo en cuenta la solicitud del Concesionario contenida en la comunicación FNC-092-2.000, del 15 de febrero del año 2.000, y el estudio elaborado por Ferrovias sobre el estado de los Carrmotores ofrecidos en la concesión en oficio AP-0132 del 15 de febrero del 2.000, por lo cual las partes consideran necesario cambiar varios de estos bienes por otros de la misma especie y que se encuentran funcionando en mejores condiciones.

Como Consecuencia de la solicitud del concesionario en comunicación FNC-077-2.000 de 9 de febrero del 2.000, en la cual manifiesta su Interés en acceder a la línea Bello - Envigado, se hace necesario modificar la cláusula 1 OBJETO DEL CONTRATO DE ONCESION, el Anexo 1 y el Anexo 2 Cuadro 1 del Pliego de Condiciones, teniendo en cuenta el adecuado y correcto funcionamiento de la concesión, así como el beneficio que reporta para el desarrollo del sistema férreo nacional.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto las partes acuerdan:

PRIMERO: Se aclaran las cláusulas: 3.2, 3.3, 20.1, 27.1, 27.2 y 106.3 en el sentido de considerar que las fuentes de financiación que entregará FERROVIAS al Concesionario pactados en el contrato para la ejecución del objeto, se consideran APORTES de FERROVIAS a la Concesión, en tal sentido todas las denominaciones referentes a las sumas descritas en estas cláusulas, se deberán entender en el sentido dado en la presente aclaración.

SEGUNDO: Se modifican las cláusulas 140 CONCILIACION y la 141 TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO en los numerales 141.1 y 141.3, las cuales quedarán así:

140. CONCILIACION

Las partes podrán acudir a la conciliación para lograr un acuerdo amigable respecto de las diferencias que surjan durante la ejecución, liquidación o interpretación del contrato, cuando hubiere conflictos que no hubieran podido ser solucionados de acuerdo con lo previsto en la Cláusula 139 ARREGLO DIRECTO, del presente contrato.

Para estos efectos, eventualmente si así lo deciden, las partes designarán un conciliador de común acuerdo o firmarán conjuntamente la solicitud al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para la designación de un conciliador para el contrato, a quien las partes informarán sobre el conflicto que ha surgido, mediante el mecanismo previsto en el sub-numeral 10 de la Cláusula 139 del presente contrato, quien durante el agotamiento del procedimiento previsto en el artículo precedente podrá intervenir ante las partes cuando lo considere necesario para la prevención de conflictos mayores.

El procedimiento para el desarrollo de la conciliación se sujetará a las siguientes condiciones:

- 140.1 Cualquiera o ambas partes, independiente o conjuntamente, deberán acudir a este mecanismo mediante aviso previo a la otra parte y al conciliador designado, cuando se den los presupuestos previstos para tal efecto en el subnumeral 9 de la Cláusula 139 del presente contrato.
- 140.2 El conciliador citará a las partes interesadas, dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de las partes sobre el conflicto.
- 140.3 En una o varias sesiones, con la presencia del conciliador y a través del diálogo directo, las partes deberán procurar llegar a un acuerdo para solucionar su problema, durante un término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha de la primera sesión de conciliación.
- 140.4 El conciliador elaborará el acta de conciliación, en la que especificará lo acordado y se determinarán claramente las obligaciones que adquiere cada una de las partes. En los casos en los que vencido el término previsto para esta etapa no haya acuerdo, se dejará constancia escrita de éste hecho, suscrita por las partes, fecha en la cual se entenderá agotada la etapa de conciliación.
- 140.5 Cada parte deberá cooperar en la realización de cualquier investigación que el conciliador efectúe, relacionada con la disputa en cuestión.
- 140.6 La conciliación tendrá lugar en donde designen las partes de mutuo acuerdo.
- 140.7 Los gastos que ocasione la conciliación, serán cubiertos por partes iguales.

La cláusula 141 quedará así:

141. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

Cualquier divergencia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación de este contrato, que no sea posible solucionar amigablemente, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento, el que se regirá por las siguientes reglas:

- 141.1 El tribunal estará compuesto por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes. Tal designación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se entienda agotada la etapa de conciliación. Si tal acuerdo no se lograra, las partes recurrirán a la Cámara de Comercio de Bogotá para que sea ésta quien los designe.
- 141.2 Los árbitros decidirán en derecho.
- 141.3 El tribunal de arbitramento se sujetará a lo previsto en esta cláusula y por las disposiciones de la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y el decreto 2511 de 1999, o por las normas que los adicionen, modifiquen o reemplacen.
- 141.4 En la medida en que las normas legales así lo exijan, las disputas relacionadas con la aplicación y los efectos de las cláusulas de caducidad, terminación unilateral,

Interpretación unilateral y modificación unilateral, no podrán ser sometidas al arbitramento. **141.5 La sede del tribunal será Santa Fe de Bogotá, D.C.**

141.6 Los gastos que ocasione el tribunal de arbitramento, serán cubiertos por la parte que resulta vencida.

TERCERO: Se aclara la cláusula 105 CAUSALES PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS AL CONCESIONARIO en el numeral 105.3 literal a) primera circunstancia prevista en el mismo, la cual quedara así:

Cualquier interrupción imprevista del servicio por causas diferentes a la fuerza mayor, caso fortuito, u otras causas no imputables al Concesionario, por plazo superior a setenta y dos (72) horas continuas.

Se aclara la cláusula 105 CAUSALES PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS AL CONCESIONARIO en el numeral 105.3 literal c) segunda circunstancia prevista en el mismo, la cual quedara así:

Cualquier Interrupción imprevista del servicio por causas diferentes a la fuerza mayor, caso fortuito, u otras causas no imputables al Concesionario, por plazo superior a nueve (9) días continuos.

CUARTO: Se elimina de la cláusula 117 TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO POR CAUSA IMPUTABLE AL CONCESIONARIO, el numeral 117.10.

QUINTO: Se elimina el segundo párrafo de la cláusula 42 OPERACIÓN DEL MATERIAL RODANTE A TRAVES DE SUBCONTRATOS, la cual quedará así:

CLAUSULA 42. OPERACIÓN DEL MATERIAL RODANTE A TRAVES DE SUBCONTRATOS

Quando EL CONCESIONARIO no adelante de manera directa la operación de material rodante sino mediante subcontratos con terceros, en todo caso será solidario, conjuntamente con el operador que desarrolle esta función, por las responsabilidades contractual y extracontractual que puedan surgir con motivo de la operación frente a FERROVIAS y a terceros.

SEXTO: Se adiciona el párrafo siguiente a la cláusula 9 ENTREGA del contrato de Concesión:

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando un bien inmueble o parte de él, no sean considerados necesarios por el concesionario para el desempeño de actividades relacionadas con la concesión, FERROVIAS y el CONCESIONARIO, acordarán la delimitación del área concesionada, o en su caso la supresión del inmueble de la concesión y su respectiva devolución en cualquier momento, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del acta de iniciación del contrato de concesión. Los términos de la delimitación, cuando sea este el caso, se incorporarán como un anexo al acta de entrega de los bienes correspondientes.



SEPTIMO: Se modifica el listado del Anexo 2, Cuadro 3 del Pliego de Condiciones, en el sentido de incluir los Carrmotores con número de vía 525, 615, 460, 625, 3010, 539, 547, 567 y 609. Así mismo se eliminan del listado mencionado y en su orden los siguientes con número de vía 187, 204, 205, 528, 550, 572, 177, 410 y 456


OCTAVO: Se modifica la cláusula primera del contrato de concesión y el Anexo 1 del Pliego de Condiciones, en los que se incluye el tramo Bello - Envigado en el esquema de la Red Atlántica. Igualmente se modifica el Anexo 2, cuadro 1, del Pliego de Condiciones en el cual se adicionan las estaciones: Aguafría Km. 734, Canteras Km. 690 del tramo Bogotá - Santa Marta y Cabañas Km. 362 del tramo Grecia - Envigado.

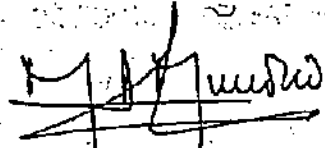
Así mismo se entrega en concesión a solicitud del concesionario el carrmotor de presidencia número de vía 169, que estará mantenido por el concesionario y podrá usarlo en tanto no sea solicitado su uso por la Presidencia de Ferrovias.

PARÁGRAFO: Se adiciona el Anexo 6 de los Pliegos de Condiciones en el sentido de establecer que para la entrega del corredor férreo y las estaciones descritas en el presente Otrosí, se hará la verificación conjunta de los bienes, de acuerdo con los planos y la descripción de las áreas que para tal fin Ferrovias suministre al Concesionario.

NOVENO: En las demás cláusulas, el contrato objeto del presente otrosí no sufre ninguna modificación y continúan vigentes.

En constancia de su aprobación se firma por las partes en Santa Fe de Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del 2.000.


LUIS DIEGO MONSALVE HOYOS
Presidente
FERROVIAS


MIGUEL ANGEL MUNICIO DEL CAMPO
Gerente
FENOCO S.A.